



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: TEE-PES-25/2024.**

**DENUNCIANTE** [REDACTED]

**DENUNCIADO:** [REDACTED]

**MAGISTRADA EN FUNCIONES  
PONENTE: CANDELARIA  
RENTERÍA GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE  
ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO  
ESPINOZA SOTO.**

Tepec, Nayarit. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **TEE-PES-25/2024**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en su carácter de candidato a [REDACTED], por actos que presuntivamente constituyen Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género<sup>2</sup>; y,

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Interposición de la denuncia.** El diecisiete de mayo, [REDACTED], por su propio derecho,

<sup>1</sup> Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En adelante: **VPcMRG**.

promovió denuncia ante el Instituto Estatal Electoral<sup>3</sup>, por actos que presuntivamente constituyen **VPcMRG**, en contra de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

**SEGUNDO. Trámite ante el Instituto y sus órganos.**

Mediante oficio IEEN-DJ-172/2024, signado por el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto, se remitió para su trámite correspondiente, la denuncia señalada en el párrafo que antecede, al [REDACTED]<sup>5</sup>.

El dieciocho de mayo, dicho Consejo tuvo por recibida la denuncia, y, ordenó el registro del **Procedimiento Especial Sancionador**, con el número de expediente **CME-SCM17-PES-020/2024**; **la admitió** y ordenó el **emplazamiento** al denunciado, sin que hubiere lugar a decretar medidas cautelaras por no haberse solicitado por la denunciante, así como por no advertir la necesidad de ordenar alguna.

Asimismo, ordenó dar vista con el escrito de denuncia, a la Comisión Estatal de Atención Integral de Víctimas del Estado de Nayarit; Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Nayarit; y, al Instituto para la Mujer Nayarita, quienes no realizaron realizar manifestaciones en el presente sumario.

---

<sup>3</sup> En adelante: **El Instituto o IEEN**, indistintamente.

<sup>4</sup> En adelante: RSPN

<sup>5</sup> En lo subsecuente: **El Consejo Municipal**.

También, el Consejo Municipal, de conformidad con el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.**

**2.1. Contestación a la denuncia.** El veintidós de mayo, el denunciado, por su propio derecho, presentó ante el propio Consejo Municipal, **escrito de contestación**, así como escrito de manifestaciones en vía de **alegatos**.

**2.2. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de mayo pasado, fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, este tribunal electoral destaca los siguientes actos:

1. Comparecencia de la parte denunciante;
2. Incomparecencia de la parte denunciada;
3. Recepción del escritos de contestación a la denuncia; escrito de alegatos, así como, escrito de prueba confesional (sic), todos presentados y signados por la parte denunciante;
4. La parte denunciante ratificó su escrito de denuncia y solicitó que la misma se tenga como manifestaciones en vía de alegatos de su parte;
5. Se desecharon algunos medios de prueba a la parte denunciante; y, se admitieron a ambas partes las restantes pruebas, consistentes en documentales y se desahogaron por su propia naturaleza.
6. Realizado lo anterior, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose el uso de la voz a las partes para dicho efecto; en primer lugar, a la parte denunciante, quien ratificó su escrito de denuncia, y

solicitó que este sea valorado en vía de alegatos. Respecto de los alegatos de la parte denunciada, no obstante su incomparecencia, el Consejo Municipal, hizo referencia del escrito de alegatos, presentado por el propio denunciado el veintidós de mayo, el cual tuvo por reproducido en vía de alegatos.

**TERCERO. Trámite ante este Tribunal.** Por acuerdo de veintiséis de mayo, dictado por la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido el oficio IEEN-CME-TEPIC/0422/2024, mediante el cual, el Presidente del Consejo Municipal, remitió a este tribunal el expediente que se formó con motivo del Procedimiento Especial Sancionador; el cual se ordenó registrar bajo el número **TEE-PES-25/2024**; y, por razón de turno, correspondió el conocimiento, trámite y resolución de este expediente a la Ponencia de la Magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

Posteriormente, la magistrada instructora, mediante proveído de tres de junio, acordó la radicación de este expediente; y, al estar debidamente integrado se puso en estado de resolución, misma que hoy se dicta; y,

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, es **competente** para resolver este Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los**

**Estados Unidos Mexicanos**<sup>6</sup>; 105, 106.3 y 111 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**<sup>7</sup>; 241, 249 y 293, penúltimo párrafo, y demás relativos de la **Ley Electoral del Estado de Nayarit**<sup>8</sup>; 23, penúltimo y último párrafos, de la **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**<sup>9</sup>; toda vez que se trata de un procedimiento instruido por un Consejo Electoral Municipal, respecto del cual, este tribunal electoral ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En principio, por tratarse de una cuestión de orden y estudio preferente al de fondo, este tribunal electoral, procederá al análisis y calificación de las causales de improcedencia que, en su caso, hubieran hecho valer las partes; así como de aquella que de oficio advierta, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, último párrafo de la Ley de Justicia.

Al formular la contestación a la denuncia, la parte denunciada hizo valer la causal de improcedencia, prevista por el artículo 43, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Ahora bien, este tribunal **desestima** dicha causal de improcedencia, por las siguientes razones.

---

<sup>6</sup> En adelante: **CPEUM**.

<sup>7</sup> En lo subsecuente: **Constitución local**.

<sup>8</sup> En adelante: **Ley electoral**.

<sup>9</sup> En adelante: **Ley de justicia**

La parte denunciante aduce la improcedencia por considerar que la denuncia es notoriamente frívola. Al respecto, el artículo 220, de la Ley Electoral, señala que se consideran frívolas aquellas promociones que se basen en hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja o denuncia.

Conforme lo anterior, no puede considerarse frívola la denuncia que dio lugar a este Procedimiento Especial Sancionador, pues la parte denunciante, para sostener la razón de sus dichos, sí ofreció diversos medios de prueba que eventualmente pudieran lograr la satisfacción de la pretendido, es decir, no solo se basa en aseveraciones lisas y llanas, si no que aporta medios de prueba para lograr la convicción de este tribunal electoral; desde luego, lo relativo al alcance y valor probatorio es propio del estudio de fondo que se realice en el presente asunto.

Igualmente, de la mera lectura del escrito de denuncia, este tribunal, no advierte una notoria y manifiesta frivolidad en la misma, por lo que es procedente emprender el estudio de fondo respectivo.

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de diversa causal de improcedencia, que impida analizar las conductas denunciadas.

**TERCERO. Síntesis de los hechos denunciados.** La denunciante, funda su denuncia —esencialmente— en los siguientes antecedentes:

1. La persona denunciante, se describe como activista social, defensora de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia, y para la protección de madres solteras que no reciben alimentos para sus hijos.
2. Que el pasado mes de marzo, la denunciante fue invitada por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, a colaborar como coordinadora de la demarcación nueve de Tepic, la cual, aceptó con la intención de ser candidata a regidora por dicha demarcación.
3. El día treinta y uno de marzo pasado, ya desempeñando la función mencionada, el denunciado la invitó a platicar sobre un proyecto para participar en una candidatura.

Después, en dicha platica, la denunciante comentó que el Partido Acción Nacional, le cubría los gastos de representación, la operatividad previa al proceso electoral, así como los gastos personales de esta, toda vez que, dejó de laborar para concentrarse en el proceso electoral en curso.

Con relación a ello, la parte denunciada, le ofreció la candidatura a Síndico Municipal de Tepic, pues, le interesaba su fama pública, las luchas que ha encabezado, y también, la buena mancuerna para ganar la elección del próximo dos de junio; que por los gastos no había problema que él —denunciado—

cubriría todo lo mencionado, así como, los gastos de publicidad como son cachuchas, volantes publicitarios, calcomanías, perifoneo, brigadistas, gasolina, además de que se le proporcionaría un vehículo, y se le brindaría, además, todo el respaldo del partido político RSPN, pues el ahora denunciado, es el Presidente de dicho partido y él toma las decisiones.

Así pues, la denunciante acordó dejar de participar con el Partido Acción Nacional; y, aceptó esta propuesta de hacer fórmula para contender por la presidencia y sindicatura municipales de Tepic, entre el denunciado y denunciante, respectivamente.

4. Que durante los días previos al inicio del proceso toda la comunicación que se estableció fue a través de la diputada [REDACTED]; mientras que con el aquí denunciado fue nula, y únicamente la invitó a una conferencia de prensa en la que se realizó la presentación de candidatos, de ahí en más, no volvió a sostener diálogo con el denunciado.

El dos de mayo, fecha en que ya se encontraba en curso las campañas electorales, la denunciante señala que no podía iniciar la suya, porque no le habían proporcionado los recursos para ese efecto; por consiguiente, le envió un mensaje al denunciado, quien le comentó que los gastos personales no estaban considerados para su persona, sin embargo, ello había sido un compromiso que el denunciado había asumido



hacia la denunciante; y, respecto a los gastos de campaña, estaban a la espera de la llegada de un recurso y que no se desesperara.

5. La denunciante reitera que, desde el comienzo de las campañas electorales locales, el denunciado la ha relegado y discriminado, ya que, durante todo este tiempo, i) no le ha proporcionado los medios y recursos para desarrollar una campaña y solo ha aplicado los recursos para su persona, no obstante ir en fórmula para el Ayuntamiento de Tepic; ii) no la ha convocado a ninguna reunión; iii) no la toma en cuenta para ninguna actividad del partido; iv) no se ha difundido en radio, redes sociales, ni dado publicidad de sus actividades de campaña; v) en los eventos no se le menciona, ni se le invita; vi) en las publicaciones no aparece su fotografía, con lo que, se invisibiliza a su persona, obstaculizándose su desarrollo en la escena política, tal y como aconteció en la publicación del día tres de mayo.

Sigue señalando la parte denunciante que, con dichas acciones es evidente e innegable que el comportamiento del denunciado tiene la intención de generar un daño a su persona y trayectoria, pues no le interesa colocarla en el plano de candidata, ya que, únicamente resalta su nombre, imagen y aspiración, dicho de otra manera, no hay mención o reconocimiento a los méritos políticos o sociales, de la denunciante, sino que, solo la ha utilizado o aprovechado para fortalecer su propio proyecto y figura personal, y no así

como fórmula, pues solo la invitó para generar empatía social y una vez que anunció la incorporación de la denunciante a ese proyecto político y captó la atención del electorado, la ocultó; y tampoco la incluye en los grupos de *chat* por whatsapp, que al efecto se han generado con el grupo de candidatos y equipo del partido político, consecuentemente, la aquí denunciante nunca se entera de las actividades o eventos, lo que provoca la violencia que en el presente asunto se denuncia.

Además, el denunciante solo resalta su figura y únicamente menciona a la suplente de la denunciante.

Estos actos atribuidos al denunciado han causado una afectación a la persona denunciante, toda vez que, se vulneró su derecho a desempeñar en igualdad de circunstancias la candidatura a síndica municipal.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Por escrito presentado ante el consejo municipal, el veintidós de mayo, la parte denunciada dio contestación, aduciendo —esencialmente— lo siguiente:

- Señaló como un hecho que no le es propio al denunciado, las manifestaciones contenidas en los puntos 1 y 2, del capítulo de hechos de la denuncia.
- La persona denunciada señaló que es cierto que sostuvo una charla con la denunciante, respecto a la posibilidad de participar de manera conjunta en el

proceso electoral en curso, lo que mas adelante, se concretó, pero es falso que eso haya sucedido así porque lo hubiere determinado el propio denunciado, sino que fueron los órganos internos del partido RSPN quienes así lo determinaron.

También es falso que el denunciado haya ofrecido hacerse cargo de los gastos personales del denunciado, ni demás cuestiones accesorias y ajenas al gasto que se ejerce en las campañas electorales, lo que está sujeto a la prerrogativa pública que a los partidos políticos se les otorga.

- El denunciado aduce que es verdad que se realizaron algunas actividades partidistas en el marco del presente proceso electoral, sin embargo, ello no es algo que corresponda o se encuentre en la potestad de dicho denunciado, ya que eso no corresponde a su persona.
- La persona denunciada manifestó que no es cierto que se haya invisibilizado, relegado ni mucho menos discriminado a la denunciante, ni personal ni institucionalmente, ya que, de la misma manera que ella, ostenta un carácter de candidato, por lo que es falso que se haya pretendido causar daño a la denunciante y mucho menos existe algún tipo de rechazo por el hecho de ser mujer.

**QUINTO. Alegatos.** En la referida audiencia de pruebas y alegatos, el consejo municipal tuvo a las partes realizando

manifestaciones en vía de alegatos, los cuales serán tomados en cuenta por este tribunal al momento de resolver este Procedimiento.

**SEXTO. Pruebas y su valoración probatoria.** en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el consejo municipal, se admitieron y desahogaron a las partes, las siguientes pruebas:

**A la parte denunciante.** Le fue admitida y desahogada, únicamente:

1. **Admitida y desahogada como documental privada.** Consistente en las capturas de pantalla de las publicaciones de la página personal del hoy denunciado y de la página [REDACTED], toda vez que, son seis reproducciones gráficas de fotografía que constan en el cuerpo de la denuncia.

**A la parte denunciada.** Le fueron admitidas y desahogadas, las siguientes pruebas:

1. **Admitida y desahogada como documental privada.** Consistente en el escrito inicial de denuncia presentada por la parte denunciante.
2. **Admitida y desahogada como documental privada.** Consistente en la documental privada, presentada y ofrecida por la parte denunciante, probanza que obra en el presente expediente.

Así pues, se atenderá al principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 19/2008<sup>10</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

**Artículo 230.**-Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas técnicas y las documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En el presente caso, si bien es cierto que el consejo municipal determinó —entre otras— no admitir a la parte denunciante, la prueba instrumental de actuaciones ni la presuncional legal y humana, en términos del artículo 245, párrafo segundo, de la Ley electoral, también lo es, que nada impide a este órgano jurisdiccional tener en cuenta las constancias que obran en el presente sumario, así como realizar deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de este.

Por consiguiente, la valoración conjunta de los medios de pruebas admitidas y desahogadas en el presente sumario, arroja lo siguiente:

- Con relación a la prueba admitida y desahogada de la parte denunciante, en términos del artículo 230, último párrafo, se le concede valor indiciario, aunado a que se exhiben en copias simples y carecen por sí mismas de valor probatorio y no pueden ser corroboradas con alguna declaración o constancia que obre en los autos del procedimiento en que se actúa a, a fin de producir convicción plena.
- En cuanto a las pruebas admitidas a la parte denunciante, se les concede valor probatorio indiciario, por tratarse de documentales privadas.

**SEXTO. Estudio y resolución del caso.** Así, para el estudio y resolución del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, este tribunal, seguirá la metodología que a continuación se precisa.

1. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y, de ser así;
2. Determinar si estos hechos constituyen VPcMRG, o algún otro tipo de infracción electoral; de ser así,
3. Procederá analizar la probable responsabilidad del denunciado, y de establecerse esta,
4. Calificar la falta e individualizar la sanción.

Enseguida, este tribunal procede a determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados, al tenor de las consideraciones.

Así, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, este tribunal atiende a la obligación de juzgar con perspectiva de género, el cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminen a las personas, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad entre las partes en el juicio. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), con número de registro digital: 2011430, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

También, este tribunal debe analizar de manera integral el contexto y argumentos expuestos por la denunciante a fin de detectar una posible relación asimétrica de poder entre las partes y determinar de ese modo la situación en la que se encuentra la denunciada, y de ser necesario establecer medidas que permitan superar barreras sociales, fácticas o de otro tipo que se encuentren presentes.

Ciertamente, por regla general, el que afirma está obligado a probar, mas no así, el que niega, salvo que su negativa envuelva la afirmación de un hecho, por lo que, de inicio corresponde al propio denunciante acreditar con medios de prueba la existencia de los hechos en que funda su denuncia, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia 12/2010, de la Sala Superior, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

No obstante, conforme con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, se puede concluir que, en los procedimientos relacionados con VPcMRG, como en el presente, dicho estándar probatorio se atenúa, en el sentido de que, las afirmaciones de la víctima, más un indicio o conjunto de ellos, gozarán de presunción de veracidad, revirtiendo la carga de la prueba al denunciado para desacreditar los hechos que se le imputan.

Sin embargo, este tribunal determina que, en el presente asunto, no puede revertirse la carga de la prueba al denunciado,



pues dicha medida resultaría desproporcional, como a continuación se menciona.

Como se indicó, no puede revertirse la carga probatoria al denunciado, pues el dicho de la denunciante no logra concatenarse o administrarse con ningún otro elemento probatorio o constancia que obra en el expediente; mas aun, al contestar la demanda, el denunciando negó aquellos actos atribuidos consistentes en ejercer discriminación, invisibilización en perjuicio de la denunciante; asimismo, negó ser el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político RSPN, esto último constituye un hecho notorio<sup>11</sup>. Sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, con número de registro, 168124, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Así, un parámetro para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la reversión de la carga probatoria es el recogido en la jurisprudencia 8/2023, de la Sala Superior, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A**

---

<sup>11</sup> Recuperado del enlace: [Instituto Estatal Electoral de Nayarit \(ieenayarit.org\)](http://ieenayarit.org)

## **FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIOS.**

Dicho criterio establece que, si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, resulta procedente la reversión de la prueba, cuando no existan medios directos o indirectos de prueba a su alcance, lo que este tribunal no puede tener por actualizado en el presente asunto, pues, de acuerdo a la posición actual de la parte denunciante, sí se encuentra en mejor posición que el denunciado, para acreditar los hechos que le atribuye, mas no así el denunciado para desvirtuar los hechos atribuidos.

Atento a ello, la reversión de la prueba no constituye un elemento incuestionable, ni tampoco debe estimarse, *a priori*, que opera en todos los casos de VPcMRG, pues de estimarlo así, generaría a su vez, la exigencia a la parte denunciada de la *prueba diabólica*, la cual describe la práctica de exigir a la parte a quien se impone que pruebe lo que no existe, es decir, probar un hecho negativo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, estima que la denunciante se encontraba en mejor aptitud de aportar los medios de prueba, sin que logre advertir oficiosamente, alguna dificultad material o de otra naturaleza que le impidiera aportar los medios de prueba conducentes para sustentar las violaciones que aduce.

Luego, en el contexto de la carga probatoria, se ha establecido como inadecuada la exigencia de probar algo imposible, dicho de otro modo, no puede exigírsele al denunciado

que pruebe un hecho de naturaleza negativa, como lo es que no realizó los actos que la denunciante le imputa, máxime que como ya se indicó, la denunciante se encontraba en mejor aptitud de aportar medios de prueba.

También, no puede perderse de vista el reconocimiento del principio de presunción de inocencia, consagrada en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM; 8 apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento ratificado por el Estado Mexicano, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.** Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Se itera que aun cuando la parte denunciante considera haber recibido, por parte del denunciado, un trato discriminatorio y haber sido invisibilizada por él; en este sentido, del análisis del expediente y de las circunstancias narradas por la propia denunciante, este tribunal no advierte elementos que permitan constatar la existencia de los actos atribuidos al denunciado. Asimismo, de estimar la existencia de algún acto o conducta discriminatoria, sus derechos se encuentran a salvo para hacerlos valer.

**Conclusión.** Conforme con lo dispuesto por el artículo 251, de la Ley Electoral, lo procedente es, declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

Por lo expuesto y fundado, este tribunal,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** – Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a [REDACTED], en los términos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.